



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 715-96-AA/TC
OSCAR PALACIOS MONCAYO Y OTROS
LIMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia.
NUGENT,
DIAZ VALVERDE,
GARCIA MARCELO,

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO:

Recurso extraordinario interpuesto por don Oscar Palacios Moncayo y otros contra la resolución expedida por la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, que declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo interpuesta contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET-.

ANTECEDENTES:

Los actores interponen demanda de acción de amparo contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET- con la finalidad de que se les reincorpore al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 del cual fueron excluidos indebidamente. Amparan su demanda en lo dispuesto por los artículos 2°, inciso 5), 23°, 24°, 26° inciso 2) y 3) de la Constitución, y, el artículo 24° inciso 10), 22° y 26° de la Ley N° 23506 y sus modificatorias contenidas en la Ley 25398.

El Octavo Juzgado en lo Civil de Lima con fecha diez de Enero de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones que habiendo transcurrido el plazo previsto por el artículo 37° de la Ley 23506 la demanda deviene en improcedente.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Interpuesto recurso de apelación, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis por los propios fundamentos de la apelada confirmó la sentencia en mención.

Contra esta resolución los demandantes interponen recurso extraordinario y se dispone el envío de los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que de la evaluación de los medios probatorios, resulta evidente que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, según su Ley Orgánica N° 22631 y su Reglamento de Organizaciones y Funciones (Resolución Ministerial N° 137-93-EM-VMM, del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres), es una entidad pública descentralizada, cuya función está sujeta al régimen de la actividad privada, o sea, actividad normada por la Ley N° 4916, cuyos servidores pertenecen al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley 19990.
- 2.- Que, los demandantes no obstante tener la calidad de servidores públicos pertenecen al régimen de la actividad privada pero, por interpretación errónea de las leyes Nos. 24366 y 25066, fueron incorporados en el sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, que es exclusivo para servidores públicos de la administración pública.
- 3.- Que mediante el Decreto Ley N° 25456 ha sido restituida la vigencia del Decreto Legislativo 763 que declaró la nulidad de toda incorporación o reincorporación al sistema de pensiones normado por el Decreto Ley N° 20530, que hubieran tenido lugar transgrediendo el artículo 14° de este Decreto Ley; nulidad que es coherente con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 59° de la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve, que excluyó de la carrera administrativa a los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, principio que ha sido recogido por la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres en su artículo 40°, segundo párrafo.
- 4.- Que el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, en cumplimiento de la Ley N° 25456 y del Decreto Legislativo N° 763, procedió a revisar la situación jurídica de los demandantes, como aportantes al sistema de pensiones y, como consecuencia, declaró la nulidad e insubsistencia de las resoluciones de incorporación al régimen del Decreto Ley 20530 de cada uno de los demandantes y, a la vez los reincorporó definitivamente al sistema de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.- Que la acción de garantía es improcedente contra funcionario o autoridad que se limita a cumplir y hacer cumplir una norma legal vigente; e, igualmente es improcedente cuando es ejercitada después de transcurrido el plazo previsto como se advierte en el presente caso que la demanda ha sido interpuesta después de dos años, lapso excesivamente prolongado, si se tiene en cuenta que las resoluciones materia de la demanda fueron expedidas el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventidos, actos administrativos que se concretaron por lo que no tienen calidad alguna de continuadas, aunque, sí, el efecto permanente de haber reingresado a los demandantes al régimen del Decreto Ley N° 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y su Ley Orgánica,

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventiseis, que confirmó la apelada, de fecha diez de enero de mil novecientos noventiseis, que declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano"; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT,

DIAZ VALVERDE,

GARCIA MARCELO.

M.R.

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS
SECRETARIA RELATORA